(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3366

6 DE MAYO DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*
y suscrito por las representantes *Ramos Rivera* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores" a fin de permitir que una agencia o instrumentalidad pública contrate o emplee a una persona alimentante que haya incumplido con los pagos de pensión alimenticia por razón de la pérdida de empleo, sujeto a que establezca un plan para el pago de dicha deuda, el cual se le descontará directamente de su salario o pago por servicios contratados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Sustento de Menores", declara como política pública que los padres o las personas legalmente responsables de uno o varios menores de edad contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. En dicha declaración de política pública se menciona también que, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación.

Para compeler al cumplimiento del pago de la pensión alimentaria se dispone en el Artículo 30, entre otros asuntos, que será condición para la contratación o empleo con

el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador de ASUME.

Es razonable y necesario que en los casos en que la persona alimentante tiene la capacidad económica para cumplir y no lo hace se le penalice. Sin embargo, en muchas ocasiones el incumplimiento de los pagos de pensiones alimentarias se debe a la pérdida del empleo por parte del alimentante. En este caso, la persona tiene la intención de cumplir con los pagos, pero por motivo de la pérdida de la fuente de ingreso, se le hace imposible. Si se le niega una oportunidad de empleo o contratación en el sector público a una persona que ha incumplido con las órdenes de pago por haber perdido su empleo, o sea, su fuente de ingreso, entonces, las probabilidades de que se ponga al día serían mucho menor o ninguna.

Por ello, la enmienda propuesta mediante esta ley es para los casos en que el alimentante ha incumplido con su obligación como alimentante por la pérdida de empleo, tenga la alternativa de ser contratado o contratada, empleado o empleada en el sector público, sujeto a que establezca un plan de pago para la deuda con ASUME unido al pago para mantenerse al día en los pagos impuestos como parte alimentante una vez ha sido reclutado y de cuyo salario se le descontará ambos pagos y remitidos a la agencia correspondiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Medidas adicionales para asegurar la efectividad del pago

(1) Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, recreativa, deportiva o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia del tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya cumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador en virtud de esta ley. Cuando la razón para el incumplimiento con los pagos de pensión alimentaria se deba a la pérdida de empleo, la agencia gubernamental o instrumentalidad pública podrá contratar o emplear al alimentante sujeto a que éste establezca un plan de pagos para poner al día la deuda o balance vencido unido a su obligación y de cuyo salario se le descontarán los pagos y remitidos por la agencia, municipio, instrumentalidad pública a la agencia correspondiente. Las agencias gubernamentales, municipales o federales encargadas de otorgar endosos, permisos o licencias, o con la facultad de contratar en cualquier forma con personas naturales, tendrán treinta (30) días a partir de aprobada esta ley para incorporar esta disposición en los reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo. En caso de renuncia, cese o despido se descontará de cualquier liquidación de cualesquiera licencias

acumuladas la suma que corresponda para el pago de la pensión alimentaria o deuda vigente al momento de ocurrir dicha renuncia, cese o despido.

(2) ...

(3) ...

(4) ..."

Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

23 de febrero de 2012

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3366,** en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 FEB 23 PM 3:34

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

Febrero 24, 2012

HON. KIMMEY RASCHKE MARTINEZ
PRESIDENTA
COMISION DE EDUCACION Y ASUNTOS DE LA FAMILIA
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S._____ **P. de la C.** 3366 **R. del S.**_____

R. C. del S._____ **R. C. de la C.**_____

R. Conc. del S._____ **R. Conc. de la C.**_____

R. del S. en versión Texto Aprobado_____

_____.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Unica		

Han sido:

✓ **Referida a su Comisión** **electrónico**___ **físico** ✓

____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

____ Sobreseída por:

____ Se desiste de conferencia

____ Pendiente de acción posterior

____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____

____ Relevada de su Comisión

____ Devuelto informe a su Comisión

____ Se retira informe

____ Se devuelve a Comité de Conferencia

____ Derrotada en Votación Final

____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____

_____.

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____
Fecha: 24/feb/12
Hora: 3:30 **(a.m.)** **(p.m.)**

Tramitado por Oficial de Trámite: _____

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2012 JUN 11 PM 4:13

SENADO DE PUERTO RICO

11 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 3366

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3366**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente pieza legislativa tiene como propósito enmendar el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores" a fin de permitir que una agencia o instrumentalidad pública contrate o emplee a una persona alimentante que haya incumplido con los pagos de pensión alimenticia por razón de la pérdida de empleo, sujeto a que establezca un plan para el pago de dicha deuda, el cual se le descontará directamente de su salario o pago por servicios contratados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986 dispone en el Artículo 30, entre otros asuntos, que será condición para la contratación o empleo con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya incumplido

con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador de ASUME.

Sobre el particular, se aduce que en muchas ocasiones el incumplimiento de los pagos de pensiones alimentarias se debe a la pérdida del empleo por parte del alimentante. Ante esta situación, se considera necesario para los casos en que el alimentante ha incumplido con su obligación como alimentante por la pérdida de empleo, éste tenga la alternativa de ser contratado o contratada en el sector público. Lo anterior, sujeto a que se establezca un plan de pago para la deuda con ASUME, además del pago que se establezca para mantenerse al día como parte alimentante una vez ha sido reclutado y de cuyo salario se le descontará ambos pagos y remitidos a la agencia correspondiente.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y recibió el memorial explicativo de: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Administración para el Sustento de Menores (ASUME); Oficina de Gerencia y Presupuesto. De igual forma, se solicitaron los comentarios del Departamento de Justicia pero no hubo respuesta.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS:

Por medio del memorial explicativo suministrado explicaron que la ayuda propuesta para los alimentantes no custodios es actualmente ofrecida, en gran medida, mediante el "Proyecto Supérate" de la ASUME. Destacaron que, a través de este apoyo el alimentante participante puede recibir el beneficio de la inactivación de los mecanismos de cumplimiento de la pensión, un plan de pago para el saldo de pensiones atrasadas y referidos así como adiestramientos en torno a un plan de capacitación y empelo. Según informaron, el mismo representa una alternativa para la búsqueda de empleo y adiestramiento de las personas no custodias que presentan atrasos en sus pagos de pensión alimentaria por falta de empleo. A su entender, dicho proyecto también reconoce que las personas no custodias que tienen deudas en sus pensiones alimentarias por estar desempleados merecen el apoyo de la ASUME para cumplir con su obligación. Manifestaron que a través de este proyecto se proveen herramientas para la búsqueda de empleo y así puedan cumplir con la responsabilidad hacia sus hijos e hijas.

Por otra parte, indicaron que en virtud e la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad en el Empleo", se autoriza que si el beneficiario

del seguro por desempleo tiene responsabilidad como alimentante o es deudor por dicho concepto, se le podrá retener de su compensación por desempleo la cantidad correspondiente que permita satisfacer la referida obligación.

Al respecto, señalaron que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo (DTRH) tiene además la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.

En cuanto a la medida bajo análisis, advierten que para la contratación de servicios profesionales en el Gobierno rige amplia reglamentación y normativa que es administrada y controlada por otros organismos fiscalizadores, como lo son la Oficina del Contralor, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH). Destacaron que la contratación de servicios profesionales y consultivos está dirigida a atender unas situaciones excepcionales en el sistema gubernamental y está regulada por diversos organismos, por lo que dicha materia no está contenida dentro de su área de jurisdicción.

ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES (ASUME):

Por medio de su memorial explicativo, señalaron que la obligación de alimentar a nuestros dependientes surge del derecho fundamental a la vida, que es consagrado en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico. El término alimentos incluye lo indispensable para el sustento, habitación, educación y asistencia médica, entre otros.

De otra parte, expresaron que desde su creación, la ASUME es responsable de procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y el bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento y la agilización de los sistemas, y de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, la recaudación y la distribución de las pensiones alimentarias.

Sobre este particular, añadieron que el Artículo 30 de la Ley Núm. 5, ante, es un "invaluable recurso" para garantizar el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria, al condicionar (entre otros asuntos) la contratación o empleo con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal a que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria (el potencial empleado o contratista) esté al día con la misma o que, en caso contrario, ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto , y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador de la ASUME.

Informaron también que para el 2011, el cumplimiento de las pensiones alimentarias s3e estimó en 48%. O sea, que más de la mitad de las pensiones alimentarias estaban en morosidad o en incumplimiento. Ante dicha situación, consideran menester concurrir con la intención legislativa del P. de la C. 3366. Según indicaron, la aprobación de la medida propuesta beneficiaría, además, a los menores alimentistas ya que promovería el cumplimiento responsable de las órdenes vigentes, mitigando los efectos nocivos de los atrasos y la evasión por razones económicas, al ocurrir una cesantía.

Por lo anterior, la ASUME endosa a la aprobación de la medida ya que, según indican, está acorde con la política pública de promover la paternidad y la maternidad responsable.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

Dicha Oficina colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de tecnología de información en el Gobierno. No obstante, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda a su área de competencia. Sugieren auscultar la opinión del Departamento de Justicia y de ASUME.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la presente medida representa una iniciativa positiva para el cumplimiento responsable de las órdenes vigentes en los casos de pensiones alimentarias ya que, en parte, contribuye a mitigar los efectos nocivos de los atrasos y la evasión por razones económicas.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3366**, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3366

6 DE MAYO DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*
y suscrito por las representantes *Ramos Rivera* y *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores" a fin de permitir que una agencia o instrumentalidad pública contrate o emplee a una persona alimentante que haya incumplido con los pagos de pensión alimenticia por razón de la pérdida de empleo, sujeto a que establezca un plan para el pago de dicha deuda, el cual se le descontará directamente de su salario o pago por servicios contratados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Sustento de Menores", declara como política pública que los padres o las personas legalmente responsables de uno o varios menores de edad contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. En dicha declaración de política pública se menciona también que, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación.

Para compeler al cumplimiento del pago de la pensión alimentaria se dispone en el Artículo 30, entre otros asuntos, que será condición para la contratación o empleo con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador de ASUME.

Es razonable y necesario que en los casos en que la persona alimentante tiene la capacidad económica para cumplir y no lo hace se le penalice. Sin embargo, en muchas ocasiones el incumplimiento de los pagos de pensiones alimentarias se debe a la pérdida del empleo por parte del alimentante. En este caso, la persona tiene la intención de cumplir con los pagos, pero por motivo de la pérdida de la fuente de ingreso, se le hace imposible. Si se le niega una oportunidad de empleo o contratación en el sector público a una persona que ha incumplido con las órdenes de pago por haber perdido su empleo, o sea, su fuente de ingreso, entonces, las probabilidades de que se ponga al día serían mucho menor o ninguna.

Por ello, la enmienda propuesta mediante esta ley es para los casos en que el alimentante ha incumplido con su obligación como alimentante por la pérdida de empleo, tenga la alternativa de ser contratado o contratada, empleado o empleada en el sector público, sujeto a que establezca un plan de pago para la deuda con ASUME unido al pago para mantenerse al día en los pagos impuestos como parte alimentante una vez ha sido reclutado y de cuyo salario se le descontará ambos pagos y remitidos a la agencia correspondiente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.-Medidas adicionales para asegurar la efectividad del pago

(1) Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional, recreativa, deportiva o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia del tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas,

contratación y empleo con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas, municipios o el gobierno federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya cumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador en virtud de esta ley. Cuando la razón para el incumplimiento con los pagos de pensión alimentaria se deba a la pérdida de empleo, la agencia gubernamental o instrumentalidad pública podrá contratar o emplear al alimentante sujeto a que éste establezca un plan de pagos para poner al día la deuda o balance vencido unido a su obligación y de cuyo salario se le descontarán los pagos y remitidos por la agencia, municipio, instrumentalidad pública a la agencia correspondiente. Las agencias gubernamentales, municipales o federales encargadas de otorgar endosos, permisos o licencias, o con la facultad de contratar en cualquier forma con personas naturales, tendrán treinta (30) días a partir de aprobada esta ley para incorporar esta disposición en los reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo. En caso de renuncia, cese o despido se

descontará de cualquier liquidación de cualesquiera licencias acumuladas la suma que corresponda para el pago de la pensión alimentaria o deuda vigente al momento de ocurrir dicha renuncia, cese o despido.

(2) ...

(3) ...

(4) ..."

Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

11 de junio de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PORTAVOZ y
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC	RCC	R. CON. C
				3366		

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
	X			

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
X			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Tramitado por: Adrián Toro

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Adrián K. Toro (Trámites y Récords)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, June 12, 2012 10:55 AM
To: Adrián K. Toro (Trámites y Récords)
Cc: Anthony O. Maceira (Com. Reglas y Calendario); Alex López (Asesores Legislativos)
Subject: RE: Informes Radicados : (Dar cuenta)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendario los siguiente informes:

PC 0558- CON ENMIENDAS
PC 3865- CON ENMIENDAS
PC 3366- SIN ENMIENDAS

From: Adrián K. Toro (Trámites y Récords)
Sent: Monday, June 11, 2012 5:09 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Subject: Informes Radicados : (Dar cuenta)

PC 0558- CON ENMIENDAS
PC 3865- CON ENMIENDAS
PC 3366- SIN ENMIENDAS